



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12971/2024/TO1

NOTA: para dejar constancia de que la Dra. María Claudia Morgese Martín no interviene en la presente por encontrarse en uso de licencia. Olivos, 22 de noviembre de 2024. *Fdo. Electrónicamente: Pablo C. Cina – Secretario de Cámara.*

Olivos, 22 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Se constituye en forma unipersonal este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín (art. 32.II.3 del Código Procesal Penal de la Nación) para resolver en la presente causa nro. **FSM 12971/2024/TO1** respecto de la situación de detención de **CLAUDIO ADRIAN CARBALLO** – *DNI nro. 39.814.283, argentino, nacido el 9 de agosto de 1996 en San Martín, pcia. de Buenos Aires, soltero, domiciliado en calle Canaro nro. 126 de General Rodríguez, pcia. de Buenos Aires, hijo de Carlos Osvaldo Carballo (f) y de Adriana Rosalía Anselmo, actualmente alojado en la Comisaría de Tres de Febrero Seccional Quinta-*.

RESULTA:

I. Mediante escrito presentado en el día de la fecha, el Dr. Sergio Raúl Moreno, Defensor Público Oficial ante el Tribunal, solicitó la excarcelación de su defendido Claudio Adrián Carballo bajo caución juratoria al entender que no existían riesgos procesales en el caso, en los términos de los arts. 280 y 319 del CPPN y 210, 221 y 222 del CPPF.

Al respecto refirió que el nombrado Carballo había sido requerido a juicio por un delito al que le correspondía una escala penal de seis meses a cuatro años de prisión y que ya llevaba detenido en la causa un total de seis meses y siete días, superando de esta forma el mínimo mencionado.

En ese sentido, explicó que se habían desvirtuado completamente los peligros procesales que fueran verificados por el magistrado instructor al disponer la prisión preventiva a su respecto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12971/2024/TO1

Ello, por un lado, por el tiempo transcurrido en detención que hacía disminuir el riesgo de fuga, ya que, en caso de una eventual condena, había cumplido una parte más que significativa de aquella sanción.

Y que, pese al antecedente condenatorio, debía proceder la aplicación del instituto dado que el hecho aquí ventilado revestía escasa gravedad.

Por otro lado, en cuanto al riesgo de entorpecimiento, mencionó que tampoco concurría en el caso, en virtud del estado de la causa, ya que se había citado a juicio a las partes en los términos del 354 del CPPN y no se advertía de qué manera el nombrado podría obstruir la celebración del debate.

En ese sentido, concluyó que, en virtud del tiempo de detención cumplido por Carballo, la medida cautelar dispuesta hasta el momento ya no resultaba necesaria, y podía ser remplazada por otras menos gravosas como las previstas en art. 210 inc. a, b, c, d y e, mencionando que, para el caso de obtener la libertad, el nombrado residiría en Canaro 126 de General Rodríguez con su madre Adriana Rosalía Anselmo, cuyo abonado telefónico es 1130844539.

II. En ocasión de expedirse al respecto, el Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentili, dictaminó negativamente sobre la base de que continúan vigentes los riegos procesales y que el tiempo que lleva en detención preventiva no luce desproporcionado a la luz de las características del caso.

III. Por su parte, consultadas las víctimas del hecho, a tenor de lo normado por el art. 5, inc. k, de la ley 27.372, Gustavo Adrián Fernández manifestó telefónicamente oponerse a la soltura del nombrado Carballo, como así también lo hizo el apoderado de la firma Andreani Logística S.A., mediante presentación agregada en el día de la fecha, en el entendimiento de que se mantienen vigentes los motivos expresados en el dictamen Fiscal y resolución denegatoria del 17 de mayo ppdo., no sólo por los antecedentes condenatorios que impiden una eventual condena de cumplimiento



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12971/2024/TO1

suspensivo en el caso, sino además la total falta de arraigo del imputado, que sólo pudo ser neutralizado con su constitución en detención.

Y CONSIDERANDO:

I. Previo a resolver, debe recordarse que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, el Fiscal previamente interviniente imputó al nombrado y su hermano Dylan Uriel Carballo, en calidad de coautores, la comisión de los delitos de hurto calificado por tratarse de mercadería transportada y de vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa –respecto del vehículo de la marca Fiat, modelo Fiorino, dominio colocado AA808UD– y hurto –con relación al teléfono celular de la marca Motorola, modelo G3, de color azul-, los que concurren en forma ideal entre sí (arts. 42, 45, 54, 164 y 162 en función del 163 inc. 5° y 6° del CP).

Así también habrá de recordarse que el magistrado instructor al decretar el procesamiento con prisión preventiva del nombrado mantuvo la línea sostenida al momento de denegar su excarcelación fundada en el existente riesgo de fuga producto de los antecedentes condenatorios registrados por Carballo que lo llevaban a entender que, en caso de procederse a su soltura, intentaría eludir la acción de la justicia, no pudiendo ser neutralizado por otra medida cautelar de menor intensidad.

En efecto, el magistrado aclaró que al tomar en cuenta las condenas a imputar y la posibilidad de reincidencia por delitos dolosos en que hubiere incurrido, sumado a los diversos domicilios aportados por aquel en cuanto a su lugar de residencia, lo llevaban a presumir que su intención podría ser la de no someterse a la persecución penal.

Asimismo, corresponde poner de relieve que Carballo fue aprehendido en el marco de estas actuaciones el día 15 de mayo de 2024, cuya detención fue convertida en prisión preventiva por el juzgado previamente interviniente, tal como se refirió, el 30 de mayo de 2024.

Como así también que registra dos condenas previas, una por parte del Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Depto. Judicial de San Martín del 9 de diciembre de 2015, en la causa 3980, a dos (2) años de prisión de ejecución



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12971/2024/TO1

condicional por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar, y por la intervención de un menor de 18 años de edad, en grado de tentativa; y otra por parte del Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Depto. Judicial de San Martín, del 10 de julio de 2019, en la causa 4289, a cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en calidad de coautor, y autor del de tenencia ilegal de arma de guerra, ambos en concurso real entre sí.

Respecto de la última condena mencionada, cabe señalar que venció el 23 de diciembre de 2022 y caducará su registro el 23 de diciembre de 2032, mientras que la primera, caducará el 9 de diciembre de 2025.

II. Sentado cuanto antecede, corresponde señalar que, toda vez que la detención que se encuentra sufriendo Carballo es de naturaleza cautelar, el marco normativo bajo el cual se abordará el presente pedido es aquel previsto en los arts. 210, 221 y 222 del CPPF y los arts. 316, 317 y 319 del CPPN.

En la inteligencia, debe recordarse que la regla constitucional que emana del art. 18 de la C.N. es que toda persona debe presumirse inocente, en tanto una sentencia respetuosa del debido proceso no la declare culpable de la comisión de un delito.

Luego, durante la sustanciación trámite del proceso penal el principio es la libertad del imputado; pues, para privar de su libertad a una persona primeramente se debe establecer su culpabilidad, lo que en autos no ha sucedido.

No obstante, también es cierto que existen circunstancias excepcionales que habilitan el dictado de una detención cautelar cuando se tiene por acreditado ya sea el peligro de fuga o el entorpecimiento del proceso, tal como lo permite el art. 210 del CPPF, cuando las otras alternativas menos gravosas no resulten suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12971/2024/TO1

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referir que la prisión preventiva “...sólo encuentra justificación en tanto [...] conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia [...] esto es, que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones” (Fallos: 321:3630).

Y en la misma línea se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decidir: “Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia” (Caso “Bayarri vs. Argentina”, rta. 30/10/08).

Sin perjuicio de ello, incluso de existir temores procesales fundados, en caso de ser posible aventarlos con una medida cautelar menos gravosa que la detención en una unidad carcelaria, el Tribunal se encontrará obligado a su adopción. En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal tiene resuelto: “... lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar -en el caso- la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 de la ley 27.063.” (Sala I C.F.C.P.; “Montivero, Roberto Carlos y otro s/recurso de casación”; FRO 39845/2017/4/CFC1; reg. nro. 118/20; rta. 3/3/2020).

III. Plasmado lo anterior y llegado el momento de resolver, en concordancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, adelanto que no haré lugar a la excarcelación promovida por la defensa de Carballo a su respecto.

Ello en virtud que, las distintas particularidades que justificaron el dictado de la prisión preventiva del causante en la anterior instancia y que sirvieron de base para denegar su excarcelación hace aproximadamente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12971/2024/TO1

seis meses, se mantienen al día de la fecha a pesar del paso del tiempo y del esfuerzo argumental efectuado por la defensa del nombrado.

En efecto, en primer orden, corresponde destacar que se advierte en la especie que, de recaer condena, la misma no podría ser de ejecución condicional. Ello, en tanto Carballo registra condenas previas y en particular una del Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Dpto. Judicial de San Martín del 10 de julio de 2019 en la causa 4289, en la que se lo juzgó por un delito de suma gravedad – tentativa de homicidio agravado por el uso de arma de fuego – por la que se le impuso la pena de cinco años y seis meses de prisión.

Es así entonces que la amenaza de pena que pesa en el sub examine sobre el encartado –imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento dado los antecedentes condenatorios que registra- constituye un parámetro objetivo a tener en consideración en apoyatura de la prognosis de elusión de la acción de la justicia, mucho más si se atiende a que un eventual temperamento condenatorio en esta causa podría también conllevar, como colofón, a que el encausado sea declarado reincidente.

En segundo lugar, corresponde poner de relieve lo sostenido por el magistrado de instrucción con relación a que, el nombrado Carballo en oportunidad de realización de su informe socioambiental, al igual que su indagatoria, refirió residir en la calle Canaro 126 de Gral. Rodríguez con su madre y de forma alternada con su pareja, Aimé Viveros en una dirección que no recordaba, mientras que al momento de ser identificado por la prevención afirmó domiciliarse en la calle Río Negro 10160 de Pablo Podestá, y cuando lo ficharon refirió que en Mansilla 2227 de San Martín. Y que, al constatarse el domicilio a través de su pareja, aquella refirió que vivían juntos en la finca ubicada en Uspallata 10020 de Gral. Rodríguez, mientras que, al realizarle el informe socioambiental en sede policial, Carballo denunció como suyo el domicilio de Jonás Salk 1694 de Loma Hermosa, donde dijo residir con su pareja Aimé.

El cuadro señalado ha sido el valorado para sostener la existencia de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12971/2024/TO1

un real peligro de fuga por parte del causante en los términos del art. 221 del CPPF al momento de dictar la prisión preventiva y no se advierte que el tiempo que lleva en detención preventiva luzca desproporcionado a tenor de la imputación que se ciñe sobre su persona, en función de los antecedentes condenatorios que registra, y especialmente en atención a que el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, ha requerido que se mantenga la situación de encierro cautelar de Carballo.

A ello se suma que la presente causa se encuentra en trámite, específicamente se citó a juicio a las partes en los términos del art. 354 del CPPN para que ofrezcan la prueba que estimen pertinente por lo que el empleo del tiempo en lo tocante con el avance del proceso ha sido respetuoso de la garantía de plazo razonable, prevista expresamente en tratados internacionales con jerarquía constitucional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

En consecuencia, la detención del nombrado en un centro penitenciario continúa siendo el único medio idóneo para evitar que aquel temor de elusión y de entorpecimiento se concrete en la realidad (cfr. art. 210 inc. k del CPPF), y asegurar la realización del debate oral y público de autos; sin que el tiempo de detención que registra Carballo luzca desproporcionado o irrazonable (cfr. art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su reglamentación en la ley 24.390).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General y lo expresado por las víctimas:

RESUELVO:

NO HACER LUGAR al pedido de excarcelación de Claudio Adrián Carballo en la presente causa, bajo ningún tipo de caución (arts. 210, 221 y 222 del CPPF y 319 del CPPN).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12971/2024/TO1

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de C.S.J.N.).

*Fdo. Electrónicamente: Walter A. Venditti, juez de cámara. Ante mí:
Pablo César Cina, secretario de cámara.*

En la fecha se cumplió. CONSTE.

Fdo. Electrónicamente: Pablo Cesar Cina. Secretario de cámara.